



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C.,

30 SEP 2021

DILIGENCIAS en Proceso de – SIN NÚMERO DE RADICACIÓN

De: **BANCO CAFETERO**

Contra: **NELIDA RODRIGUEZ BUITRADO**

Ante lo cual a la solicitud se le asignó para su trámite el
RADICADO <Provisional> No.: 110013103003**19930218500**

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo el(los) memorial(es) con los que ingresa el asunto, una vez revisadas las diligencias¹, advierte el Despacho que la anterior solicitud elevada por el togado Julián Casasbuenas Vivas como apoderado de NELIDA RODRIGUEZ BUITRADO, una vez recepcionada por conducto de la secretaria se libró el oficio No. 00559 del 13 de marzo hogaño solicitando ubicación y desarchivo del proceso que allí se indica, lo cual se le hizo saber igualmente al interesado en oficio 00560 de la misma calenda y conforme da cuenta el informe secretarial que antecede de aquel no se ha obtenido respuesta, el que igualmente se deja a conocimiento de los aquí intervinientes y que por lo demás, ha de tenerse en cuenta en debida oportunidad para los fines legales a que haya lugar.

Por otra parte, se advierte que el memorialista indica que tramita mediante derecho de petición ante el Archivo General solicitud de certificación para determinar si es posible o no ubicar el expediente de donde emerge la cautela y que se presume se trata de un ejecutivo, sin allegar soporte documental de aquel trámite y los deberes que a la parte le asisten en procura de ello por canales habilitados debido a la prevalencia de la virtualidad con que hoy día se tramitan los desarchivos de expedientes.

Así la cosas, colige este Despacho, previo a continuar el trámite que demanda el libelista, que se torna necesario obtener la respectiva certificación de parte del Archivo Central acerca de labor o gestión para el desarchive del expediente o de la imposibilidad alguna de ubicarlo, amén que en los sistemas de información del juzgado no se encontró registro acerca del proceso con los pocos datos suministrados por el peticionario, siendo así diáfano que a la fecha no se cuenta con soporte alguno que indique el registro del proceso, menos su radicación (en libros o en el S.I.J.C. módulos respectivos o carpetas físicas).

Puestas así las cosas, como quiera que solo cuenta el Juzgado con el soporte que se allegó por el memorialista, el que además se encuentra en copias y quien allega un certificado de tradición del inmueble sobre el cual recae cautela que solicita levantar que data de hace más de 10 años (del 22/10/2010), ha de precisar esta sede judicial que si bien es cierto, el numeral 10. del art. 597 del C. G. del P. prevé un trámite especial para resolver lo pertinente al levantamiento de la medida que igualmente invoca el libelista, no menos lo es, que ello no lo exonera de su deber de brindar debida colaboración en el trámite así como allegar los soportes que se encuentren en su poder o brindar información más certera acerca del asunto, máxime cuando como el miso lo asiente, han transcurrido más de 28 años desde que se dispuso la medida de embargo, esto como requisito mínimo para gestionar lo que aquel interesa, que en el sub examine que se deduce no es otra cosa que obtener el levantamiento de la cautela que pesa sobre un bien inmueble y obviando

¹ Que en el juzgado se gestionan como petición o incidente de levantamiento de medida cautelar, contentivas en 19 folios.



hacer el trámite inicial que aquel competía por fungir su mandante como demandada, cual era solicitar en debida forma el desarchivar del proceso ante la Oficina respectiva y sin que sea dable pretermirse el pago del arancel judicial (desarchivar ora certificación) que por dicho rubro tiene dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura², no obstante el juzgado procedió igualmente a solicitarlo sin que tal actividad haya sido fructuosa a la fecha.

Por lo expuesto y, como quiera que no se encuentra registro alguno en las fuentes de información del Juzgado y/o Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia, ni en el sistema de Gestión Siglo XXI, ni carpetas de archivos y mucho menos respuesta alguna de parte del Archivo Central acerca del asunto en estudio, se procederá de conformidad a lo establecido en el art. 597 num.10 del C. G. del P. y en tal sentido para el efecto, se DISPONE:

1º TENGA en cuenta el libelista, como quiera que también incumbe a las partes acorde a su interés identificar el asunto sobre el cual elevan peticiones - por cuanto las personas interesadas en el mismo, deben cumplir con unos requisitos mínimos- así como desplegar ciertos actos acorde a sus deberes y, además con el propósito de evitar irregularidades en el trámite del presente asunto dada su connotación especial, que tener su solicitud fundada en una cautela proferida con ocasión de un proceso judicial, si el peticionario es parte o pretende intervenir en el trámite procesal de que se trate, a efectos de no desconocer el debido proceso, ha de ceñirse a los postulados del estatuto procedimental por el cual se rigen según su especialidad; toda vez que el *derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial*³.

Por lo anterior y acorde a lo indicado en la motiva, se INSTA al togado activante, para que surta lo propio de forma directa ante el Archivo Central para obtener respuesta acerca del desarchivar del proceso invocado y adicionalmente, INDIQUE a éste Juzgado si conoce o no que el proceso Ejecutivo que alude en sus solicitudes y donde se deduce actuaba su poderdante en calidad de ejecutada, presentaba una radicación especial o el número preciso con el cual se conoció así como informar si conoce de que aquel hay sido enviado al archivo o si como otros asuntos de aquella época se entregó a una oficina especial o en su defecto si por lo menos cuenta con alguna copia de piezas procesales del proceso en alusión o indique por lo menos, qué conoce de aquel juicio y las razones por las cuales esperó tanto tiempo para procurar el levantamiento de cautelas.

Igualmente se le REQUIERE para que allegue un certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble objeto de la solicitud de levantamiento de medidas, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva e INFORME si conoce o no eventual cadena de cesiones frente a la obligación por la cual recae la cautela.

2º OFICIAR sin perjuicio de lo anteriormente indicado y como quiera que no ha sido factible a la fecha ubicar proceso alguno que soporte determinaciones que han de proferirse por parte del Juzgado, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULÚA , a fin de que a costa del memorialista y si les es viable, se sirva expedir con destino a estas diligencias, copia del Oficio No.2185 del 24-09-1993 librado por este Juzgado donde se comunicó medida de embargo dentro del ejecutivo de BANCO CAFETERO contra RODRIGUEZ BUITRAGO NELIDA (SIC) según consta en la Anotación No.7 del Certificado de Tradición del Inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 384-44944, del cual para mayor ilustración se debe remitir al oficio una copia.

² Hoy fijadas o actualizadas en el Acuerdo PSCJA21-11830 del C. S. de la J.

³ Entre otras, ver la Sentencia T-377 de 2000, T-412 de 2006, T-172 de 2016.



Secretaría proceda de conformidad y el peticionario acredite su diligenciamiento o sufragación de expensas si requiere el trámite bajo apremios del art. 11 del Decreto 806 de 2020.

3° En el mismo sentido señalado en el numeral anterior de éste proveído, OFÍCIESE al BANCO DAVIVIENDA⁴, para que procedan hacer llegar a este Juzgado y para el presente asunto la información, soportes y demás datos que reposen en sus registros acerca del proceso ejecutivo antes mencionado y, además para que conforme a su interés se pronuncien sobre este trámite conforme lo estimen legalmente conducente y procedente, a efectos de culminar labor propia y resolver lo pertinente.

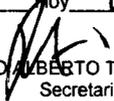
4° FÍJESE en la Secretaria del Juzgado AVISO por el término legal de veinte (20) días, para que los interesados en el levantamiento de la medida de embargo inscrita según oficio No. 2185 del 24-09-1993, sobre el inmueble aludido en el numeral 2° de esta decisión y dispuesta en el asunto de la referencia ejerzan sus derechos y de aquel igualmente realícese su inclusión en el sistema TYBA o el pertinente – Registro Nacional de Personas Emplazadas, a efectos de prevalencia del derecho sustancial y bajo los principios de publicidad y debido proceso.

5° COMUNIQUESE al peticionario lo anteriormente dispuesto, por cualquier medio que surta efectividad. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias y soportes de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm...

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>60</u>	por <u>01 OCT 2021</u>
 PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario	

⁴ Que se deduce puede tener interés como acreedor por absorción, fusión o cesión de los créditos que eran de BANCAFE, que luego pasaron a CONCASA y GRANBANCO.